



TARIFA REDUCIDA  
Cuenta N° 5133  
Franqueo a Pagar  
Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: *General (R) Dn. GUILLERMO RAMON BRIZUELA*  
Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: *Prof. Pedro Ignacio Galarza*  
Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: *Sr. Leopoldo Ramón Ceballos*  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: *Dr. Julio Ernesto Acosta*

BOLETIN OFICIAL  
AÑO XLVII

Viernes, 7 de Marzo de 1969.

N° 19

BOLETIN JUDICIAL  
AÑO XXXIV

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual n° 942.355

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
Administración Prado 210  
Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
Adm. y Talleres: Urquiza y Guemes  
Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

**Advertencia:** "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Deco. del 22 de Agosto de 1933)

LEY N° 2288.-

CONVALIDASE LA ADHESION AL  
CONVENIO MULTILATERAL DEL  
23 DE OCTUBRE DE 1964

San Fernando del Valle de Catamarca,  
16 de enero de 1969.

Expte.: D—11211/68.—

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 915 de fecha 14 de febrero de 1967, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia

Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

Art. 1° — Convalidase la adhesión de la Provincia de Catamarca al Convenio

Multilateral del 23 de octubre de 1964 (a efectos de prevenir la doble imposición en materia de impuestos a las actividades lucrativas), según el siguiente texto:

## CONVENIO:

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre del año 1964 entre los señores representantes de la Provincia de Buenos Aires, Dr. M. Enrique Romani; de la Provincia de Córdoba Dr. Norberto A. Bertaina; de la Provincia de Formosa D. Juan Carlos Calomeni; de la Provincia de La Pampa Dr. Juan Carlos Micaz; de la Provincia de Mendoza Dr. Héctor A. Costellino; de la Provincia de San Juan Sr. Juan Puleri; de la Provincia de San Luis Dr. Juan Mario Pueyo Muriello; de la Provincia de Tucumán D. Ramón Lauro Villalba; de la Provincia de Chaco D. Saturnino Moreno; de la Provincia de Chubut Sr. Lázaro Eduardo Nacht; de la Provincia de Corrientes D. Fernando C. Duarte; de la Provincia de Jujuy D. Luis Schuartzter; de la Provincia de La Rioja

Dr. Martín T. Ruiz Moreno; de la Provincia de Misiones D. Juan B. Dondoglio; de la Provincia de Neuquén D. Diego A. Jacob; de la Provincia de Río Negro Dr. José L. Tevez; de la Provincia de Salta D. Antonio Cea; de la Provincia de Santa Cruz D. Alberto O. Mendes; en ejercicio del mandato otorgado expresamente a sus respectivas jurisdicciones, visto o actuado por el Plenario de los representantes de las partes interesadas convocado al efecto y teniendo en cuenta:

Que es unánimemente admitida la importancia que reviste como medio de ordenamiento impositivo y exponente de sana política fiscal en el país de acuerdo entre las distintas jurisdicciones que tienen establecido dicho gravamen, para evitar las consecuencias antieconómicas de la doble y aún de la múltiple imposición en el ámbito de ese tributo.

Que en este orden de ideas es altamente conducente a tales fines la adopción de una norma general destinada a fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición cuando una actividad lucrativa sea ejercida en más de una jurisdicción y el monto de los ingresos brutos deba atribuirse a varias de ellas.

Que tal norma general, sin constituir limitación alguna a las facultades provinciales o municipales signifique lograr la uniformidad de los procedimientos y a la vez la unidad normativa que comprenda la totalidad de las jurisdicciones, evitando en lo posible las causas que han provocado la no adhesión de algunas a los anteriores Convenios Multilaterales de fecha 24 de agosto de 1953 y del 14 de abril de 1960.

Que siendo por ahora los gastos y los ingresos los elementos técnicamente más indicados para la determinación de los montos impositivos que cada fisco debe gravar proporcionalmente, resulta necesario únicamente la adecuación del "quantum" de sus respectivas incidencias, quedando a salvo los derechos de determinados fiscos a gravar según la forma que los regímenes especiales en cada caso contempla.

Que también es imprescindible crear los organismos necesarios para asegurar la

uniforme interpretación y aplicación de las normas del Convenio, como también para dictar o imponer las medidas conducentes a una permanente fiscalización.

Que siendo el propósito general enunciado en las tratativas previas de lograr en definitiva la integración de todas y cada una de las jurisdicciones al régimen de la multilateralidad para evitar la superposición del impuesto a las Actividades Lucrativas, las partes intervinientes del presente Convenio lo declaran instrumento abierto para la adhesión de las jurisdicciones que por cualquier causa no lo suscriban en este acto.

Por tanto y ad-referendum de los poderes locales pertinentes de cada una de las jurisdicciones intervinientes,

CONVIENEN en lo siguiente:

#### AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Art. 1º — Las actividades lucrativas a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por: intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes y/o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en el los casos en que configure algunas de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y/o la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b) Que todas las etapas de la industrialización y/o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerzan en otra u otras;
- c) Que el asiento principal de las actividades

- des esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras
- a) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicio con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

## REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

### Régimen General

Art. 2º — Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente originados por las actividades objeto del presente Convenio se distribuirán entre todas las partes contratantes en la siguiente forma:

- a) El setenta por ciento (70%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción en el año inmediato anterior.
- b) El treinta por ciento (30%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción obtenidos en el año calendario inmediato anterior, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes y consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia.

Los porcentajes precitados regirán por el bienio 1965/66 antes de cuyo vencimiento el Plenario determinará los que regirán para el futuro ad-referendum de los poderes locales pertinentes.

Art. 3º — Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquellos que se originen por el ejercicio de la actividad.

Así se computará como gasto: los sueldos, jornales, toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización etc. También se incluirán las amortiza-

ciones ordinarias admitidas por la ley de impuesto a los réditos.

No se computará como gasto:

- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere, que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- b) Los gastos de propaganda y publicidad;
- c) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
- d) Los intereses;
- e) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades en los importes que excedan al uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

Art. 4º — Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo, de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que los mismos se refieren.

Cuando ciertos gastos no puedan discriminarse fácilmente, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

Art. 5º — Cuando no fuera fácil deter-

minar los gastos del año calendario, a los efectos de la atribución de los ingresos brutos, se tomarán los del ejercicio comercial cerrado en ese año.

### Régimen Especial

Art. 6º — En los casos de empresas de construcciones que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el 10% de los ingresos a la jurisdicción donde está ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90% de los ingresos a la jurisdicción en la que se realicen las obras. No podrá discriminarse al considerar los ingresos brutos importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Art. 7º — En los casos de Compañías de Seguros, de Créditos Recíprocos, de Capitalización y Ahorro, de Ahorro y Préstamo y Entidades Financieras no bancarias, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante, a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

Art. 8º — En los casos de Bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tengan sucursales en otras, cada fisco podrá gravar los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

Art. 9º — En los casos de empresas de transportes, de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados en el lugar de origen del viaje.

Art. 10º — En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80% de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% restante.

Art. 11º — En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en esta, la jurisdicción donde se radican los bienes podrá gravar el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20% restante.

Art. 12º — En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el 80% de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el 20% restante.

Art. 13º — En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas Centrales, Sucursales, Depósitos, Plantas de Fraccionamientos o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el re-

ferido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2º.

En el caso de la industria tabacalera cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas etapas en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad conforme al régimen establecido por el artículo 2º. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebrachos y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmonte; y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y frutas.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del artículo 2º. En los casos en que la jurisdicción productora grave la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2º.

Art. 14º — En los casos de iniciación de actividades en una o varias jurisdicciones, la atribución de los ingresos correspondientes a esas jurisdicciones en el año del comienzo de las actividades se efectuará con arreglo a los ingresos brutos obtenidos

y a los gastos realmente soportados por el contribuyente en todas las jurisdicciones en el año mencionado, conforme corresponda.

Para las jurisdicciones en que ya se ejercían actividades se seguirá el procedimiento establecido por los regímenes generales y especiales previstos por este Convenio.

## ORGANISMOS DE APLICACION

Art. 15º — La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

### DE LA COMISION PLENARIA

Art. 16º — La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida un titular y un suplente que deberán ser especializados en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 17º — Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- c) Sancionar el Presupuesto de Gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
- d) Nombrar el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación;
- e) Resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25 dentro de los noventa (90) días de interpuesto;

f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral.

Art. 18º — La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales la primera durante el mes de julio y la segunda durante el mes de noviembre.

**DE LA COMISION ARBITRAL**

Art. 19º — La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Hacienda de la Nación. La Comisión Plenaria podrá decidir con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el cambio de sede.

Art. 20º — El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, el Vicepresidente se elegirá de una elección posterior entre los dos miembros propuestos restantes. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica.

**Zona Noreste**

**Zona Noroeste**

Corrientes  
Chaco  
Misiones  
Formosa

Salta  
Jujuy  
Tucumán  
Sgo. del Estero

**Zona Centro**

**Zona Cuyo**

Córdoba  
La Pampa  
Santa Fe  
Entre Ríos

San Luis  
La Rioja  
Mendoza  
San Juan

**Zona Sur o Patagónica**

Chubut  
Neuquén  
Río Negro  
Santa Cruz  
Territorio Nacional de

la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del  
Atlántico Sur

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales deberán ser especializados en materia impositiva.

Los Fiscos no adheridos no podrán integrar la Comisión Arbitral.

Art. 21º — Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el período de dos años; quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista y así sucesivamente, hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
- c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

Art. 22º — Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 23º — Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones.

dicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el año anterior en concepto de impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 24º — Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las partes contratantes;
- b) Resolver las cuestiones que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para los fiscos interesados y para los que hayan intervenido en su adopción;
- c) Resolver las cuestiones que se plantean con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que se originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios del 24 de agosto de 1953 y del 14 de abril de 1960;
- e) Proyectar y ejecutar su presupuesto;
- f) Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
- g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del organismo;
- h) Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos.
  - 1) Para realizar las reuniones previstas en Artículo 18.
  - 2) Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el Artículo 17 inciso e), dentro de los treinta (30) días de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso copia de to-

dos los antecedentes del caso en apelación.

- 3) En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.

A los fines indicados en el presente artículo, los fiscos deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral para su consideración los casos concretos que se planteen con referencia a los asuntos mencionados en este artículo.

Art. 25º — Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recursos de apelación ante la Comisión Plenaria en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.

Art. 26º — A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada, con aviso de recepción, a todos los fiscos adheridos y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24 inciso a) se considerará notificación válida con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 27º — Los pronunciamientos que dicte la Comisión Plenaria con arreglo a lo previsto por el artículo 17 inciso e) serán definitivos, no admitiéndose ningún recurso ante el organismo.

#### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 28º — En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Art. 29º — Los contribuyentes presentarán ante los fiscos respectivos, conjun-

tamente con sus declaraciones juradas anuales una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

Las planillas discriminativas de ingresos y gastos a presentar en cada jurisdicción deberán estar certificadas por el organismo recaudador de la jurisdicción en que el contribuyente tenga su asiento principal. A tal efecto presentará ante dicho Organismo la cantidad de copias necesarias.

La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Convenio.

Art. 30° — Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

Art. 31° — Los Contribuyentes comprendidos en el presente Convenio estarán obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

Art. 32° — Las partes adheridas se comprometen a prestarse mutuamente la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Art. 33° — Las partes adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcúotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas dentro de una misma jurisdicción.

Art. 34° — En los casos en que los contribuyentes desarrollan simultáneamen-

te actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo a los regímenes generales y/o especiales que prevé este Convenio pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

Art. 35° — Este Convenio comenzará a regir desde el 1° de enero de 1965. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año de su vencimiento, siguiéndose en cuanto a la fijación de los porcentajes establecidos en el artículo 2° las normas determinadas en el mismo.

Los fiscos que denunciaren el presente Convenio solo podrán separarse del mismo al término del período bienal correspondiente.

Art. 36° — Las jurisdicciones que no lo suscriben en este acto, podrán adherir al presente Convenio integrando la Comisión Plenaria desde el momento en que se formalice su adhesión.

Art. 37° — En el caso de actividades objeto del presente Convenio las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos de conformidad con las normas establecidas por este Acuerdo.

La distribución de dicho monto imponible entre las municipalidades citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas por este Convenio.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controveierta expresas disposiciones constitucionales.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 38º — De la primera Comisión Arbitral dos de los vocales rotativos elegidos por sorteo, cesarán en sus funciones al año, incorporándose los que sigan en orden de lista.

Art. 39º — El primer Plenario a convocarse se reunirá en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Art. 40º — Hasta tanto se elija el Presidente conforme a las disposiciones del presente Convenio, la Comisión Arbitral funcionará conforme a la composición establecida en el Convenio del 14 de abril de 1960. Igual procedimiento se seguirá respecto a las normas de funcionamiento y procesales, las que continuarán vigentes hasta tanto sean reemplazadas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A  
Leopoldo R. Ceballos

Ley N° 2289

LEY ORGANICA DEL BANCO DE CATAMARCA  
— MODIFICANSE ARTS. DE LA LEY N° 2237

San Fernando del Valle de Catamarca,  
27 de enero de 1969

Expediente: B—3308/68  
y agreg.: S—240/69

V I S T O:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 7734, de fecha 6 de diciembre de 1968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia*  
*Sanciona y Promulga con Fuerza de*  
**L E Y:**

Art. 1º.—Modifícanse los artículos de la Ley N° 2237 Orgánica del Banco de Catamarca, que se determinan a continuación los que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 10.—Las acciones del Banco de Catamarca serán de cien pesos moneda nacional (\$ 100,— $\frac{m}{n}$ ) cada una, y se denominarán:

Preferidas «A» las que representen los primeros \$ 4.000.000,— $\frac{m}{n}$  del capital aportado.

Preferidas «B» las que representen los siguientes \$ 46.000.000,— $\frac{m}{n}$ .

Ordinarias las que se integren a partir de los \$ 50.000.000,— $\frac{m}{n}$ .

Las preferidas «A» percibirán cuatro (4) puntos más de dividendos que las ordinarias y las preferidas «B», dos (2) puntos más que las ordinarias.

«Art. 11.—Mientras no se cubra íntegramente el valor de cada acción, el Banco otorgará certificados provisorios nominativos por la parte integrada.

Por las acciones integradas se entregarán títulos al portador de \$ 100,— $\frac{m}{n}$  o sus múltiplos.

«Art. 22.—inc. c).—Hacer préstamos a ningún poder ni repartición pública bajo concepto alguno, ni adquirir fondos públicos provinciales o municipales, pero abrirá crédito al Gobierno de la Provincia por una suma que no exceda del 10% del patrimonio revaluado del Banco de acuerdo a las normas del Banco Central de la República Argentina, el que devengará el tipo de interés aplicable a las operaciones ordinarias. Dicho crédito no podrá ser concedido por plazos mayores de tres años, cumplidos los cuales, si no hubiere sido satisfecho, se abonará de las utilidades que correspondan a la Provincia. En caso contrario el Poder Ejecutivo no podrá usar de nuevo crédito mientras no se reintegre el importe correspondiente;

«Art. 28.—El Presidente y los Directores durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período y ser designados nuevamente transcurrido el lapso correspondiente a otro período.

Los Síndicos durarán un (1) año en sus funciones.

«Art. 38.—inc. e).—Fijar un límite de crédito para cada cliente que será revisado periódicamente según la reglamentación del Banco.

Los créditos ordinarios de toda firma o razón social tendrán como límite el 10% del capital estimado por el Banco para la sola firma y del 20% para créditos generales, incluyendo en este último margen; el 10% establecido para la sola firma.

En los casos de créditos especiales autorizados con descuentos especiales o fondos extraordinarios del Banco Central, el crédito máximo que